

dictamen sobre

**EL PROYECTO DE ORDEN
POR LA QUE SE REGULAN
LAS ENTIDADES DE
CONTROL AMBIENTAL**

dictamen sobre

EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CONTROL AMBIENTAL

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 2026, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante El Consejo) escrito de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor por el que se solicita la emisión de dictamen sobre el **Proyecto de Orden por la que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La disposición sometida a dictamen constituye el desarrollo reglamentario de la regulación legal de las Entidades de Control Ambiental (en adelante ECA) contenida en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, completando el marco jurídico aplicable a unas entidades llamadas a desempeñar un papel relevante de colaboración técnica con la Administración en el ejercicio de las funciones de prevención, control y vigilancia ambiental.

La iniciativa normativa tiene por objeto desarrollar el artículo 132.4 de la citada Ley 4/2009, regulando el régimen jurídico, las funciones, los campos de actuación, los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento, así como las causas de suspensión temporal o pérdida de dicho

reconocimiento, los mecanismos de supervisión e inspección de su actividad y el régimen de inscripción en el correspondiente Registro.

Los antecedentes de la regulación se remontan a la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, cuyo desarrollo dio lugar a la aprobación del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental. Posteriormente, la Ley 4/2009 sustituyó dicho modelo por el de las Entidades de Control Ambiental, remitiendo a un ulterior desarrollo reglamentario la regulación de su régimen jurídico, funciones, requisitos, procedimiento de reconocimiento, mecanismos de control e inscripción registral.

Hasta la aprobación del presente Proyecto de Orden, ha continuado aplicándose transitoriamente el Decreto 27/1998 en aquello que no resultaba incompatible con la nueva regulación legal.

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo pone de manifiesto la necesidad de aprobar esta regulación como consecuencia de la evolución experimentada por la normativa ambiental estatal y autonómica desde la aprobación del Decreto 27/1998, así como de la conveniencia de adaptar el régimen jurídico de las Entidades de Control Ambiental a los actuales sistemas de acreditación técnica, a la

ampliación de sus ámbitos de actuación y a los principios de simplificación administrativa, eficacia, eficiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, se persigue homogeneizar la valoración de la solvencia técnica de estas entidades con la aplicada en otras comunidades autónomas y sustituir el vigente sistema de autorización por un régimen basado en la comunicación previa, sin perjuicio de las facultades de comprobación, supervisión e inspección atribuidas a la Administración.

En cuanto a la tramitación seguida, consta la realización de la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se formularan aportaciones durante dicho trámite. Posteriormente, el proyecto fue sometido a audiencia e información pública y se dio traslado del mismo a un amplio conjunto de administraciones públicas, organizaciones empresariales, colegios profesionales, entidades de acreditación, empresas del sector y demás entidades potencialmente afectadas por la futura regulación.

Durante estos trámites formularon alegaciones y observaciones diversas administraciones públicas, personas físicas, colegios profesionales, entidades de acreditación, empresas especializadas y organizaciones representativas de los

sectores afectados. Entre ellas cabe destacar las presentadas por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), distintos colegios profesionales y entidades de control ambiental, así como las observaciones formuladas por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, a través del Servicio Regional de Defensa de la Competencia. También formularon alegaciones la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM), que, aunque tal y como ha manifestado a este Consejo, fueron presentadas y registradas en la Consejería competente durante el trámite de audiencia e información pública, no fueron incorporadas al expediente hasta su paso por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

Asimismo, el Proyecto de Orden fue sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente en su sesión de 11 de febrero de 2026, en cuyo seno se formularon diversas observaciones por parte de los representantes de las entidades integrantes de dicho órgano consultivo.

El proceso participativo desarrollado durante la elaboración del Proyecto de Orden permitió incorporar diversas modificaciones al texto inicialmente elaborado como consecuencia de las alegaciones e informes emitidos durante su tramitación, así como de las observaciones

formuladas por el Servicio Jurídico de la Consejería. Todo ello dio lugar a la versión del Proyecto de Orden y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de fecha 18 de mayo de 2026, que integran el expediente remitido a este Consejo para la emisión del presente Dictamen.

El expediente remitido pone de manifiesto un proceso de elaboración normativa ampliamente participado y técnicamente fundamentado, circunstancia que será objeto de valoración por este Consejo en las observaciones de carácter general del presente Dictamen.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA ORDEN

El Proyecto de Orden por la que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia se estructura en diecisiete artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición final única y un anexo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El Capítulo I, integrado por los artículos 1 a 5, establece el marco general de la regulación proyectada, definiendo las Entidades de Control Ambiental, sus funciones, ámbitos de actuación y el régimen de acreditación exigible para el ejercicio de sus actividades.

El **artículo 1** determina el objeto y ámbito de aplicación de la Orden, regulando el régimen jurídico de las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia.

El **artículo 2** incorpora la definición de Entidad de Control Ambiental

mediante remisión a lo dispuesto en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El **artículo 3** regula las funciones y clasificación de las Entidades de Control Ambiental, distinguiendo entre Entidades de Validación y Entidades de Medición y Análisis, y estableciendo las actuaciones que pueden desarrollar.

El **artículo 4** determina los distintos campos de actuación en los que podrán intervenir las Entidades de Control Ambiental.

Por último, el **artículo 5** regula el régimen de acreditación exigible para el ejercicio de las actividades comprendidas en los distintos campos de actuación previstos en la Orden.

Capítulo II. Requisitos y procedimiento de reconocimiento e inscripción.

El Capítulo II, integrado por los artículos 6 a 8, regula los requisitos

exigibles para actuar como Entidad de Control Ambiental, el procedimiento para su reconocimiento y la inscripción en el correspondiente registro administrativo.

El **artículo 6** establece los requisitos que deben reunir las Entidades de Control Ambiental para el ejercicio de su actividad, relativos a su capacidad jurídica, competencia técnica, medios personales y materiales, responsabilidad civil e independencia e imparcialidad.

El **artículo 7** regula el procedimiento de reconocimiento mediante comunicación previa y determina los efectos derivados de su presentación, así como las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de datos o documentos esenciales.

Por último, el **artículo 8** regula la inscripción de las Entidades de Control Ambiental en el Registro adscrito a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental, determinando la información que debe incorporarse al mismo y el régimen de publicidad de los datos registrales.

Capítulo III. Funcionamiento de las Entidades de Control Ambiental.

El Capítulo III, integrado por los artículos 9 a 14, regula las condiciones de funcionamiento de las Entidades de Control Ambiental y las garantías que deben observar en el ejercicio de sus funciones.

El **artículo 9** regula la comunicación de las modificaciones que afecten a los requisitos exigidos para el reconocimiento de las Entidades de Control Ambiental o a los datos inscritos en el Registro.

El **artículo 10** establece las obligaciones y condiciones de funcionamiento a las que deben sujetarse las Entidades de Control Ambiental en el ejercicio de su actividad.

El **artículo 11** regula los principios de independencia e imparcialidad que deben regir la actuación de las Entidades de Control Ambiental y de su personal, así como los supuestos de incompatibilidad que pueden afectar al ejercicio de sus funciones.

El **artículo 12** regula la tramitación de reclamaciones y la resolución de discrepancias que puedan suscitarse en relación con las actuaciones desarrolladas por las Entidades de Control Ambiental.

El **artículo 13** contempla el régimen aplicable a las modificaciones que afecten al alcance del reconocimiento de las Entidades de Control Ambiental.

Por último, el **artículo 14** regula las consecuencias derivadas de la suspensión temporal de la acreditación que sirvió de base para el reconocimiento de la entidad y sus efectos sobre el ejercicio de la actividad.

Capítulo IV. Pérdida del reconocimiento y baja en el Registro.

El Capítulo IV, integrado por el **artículo 15**, regula los supuestos de pérdida del reconocimiento como Entidad de Control Ambiental y la correspondiente baja en el Registro, así como sus efectos y consecuencias.

El artículo 15 establece las causas que pueden dar lugar a la pérdida del reconocimiento y a la baja registral, incluyendo la renuncia de la entidad, la extinción de su personalidad jurídica o el incumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la actividad.

Capítulo V. Control y disciplina.

El Capítulo V, integrado por los artículos 16 y 17, regula las facultades de supervisión, inspección y control de las Entidades de Control Ambiental y el régimen sancionador aplicable.

El **artículo 16** regula la supervisión de las Entidades de Control Ambiental por las administraciones competentes y las facultades de vigilancia, inspección y control sobre el

cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la Orden.

Por último, el **artículo 17** establece que el régimen sancionador aplicable será el previsto en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

La **disposición adicional única** prevé la posibilidad de que los órganos competentes en materia de calidad ambiental aprueben guías técnicas de actuación para el desarrollo de las funciones de las Entidades de Control Ambiental.

La **disposición transitoria única** establece el régimen de adaptación de las entidades colaboradoras inscritas conforme al Decreto 27/1998, de 14 de mayo, concediéndoles un plazo para adecuarse a las previsiones de la nueva Orden.

La **disposición final única** regula la entrada en vigor de la norma.

Finalmente, el **anexo** incorpora la relación de actividades específicas comprendidas en los distintos campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental.

III. OBSERVACIONES

A) DE CARÁCTER GENERAL

ÚNICA. SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REGULACIÓN PROYECTADA.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora favorablemente la aprobación del presente Proyecto de Orden, por cuanto viene a completar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, dotando de un marco jurídico actualizado a las Entidades de Control Ambiental y adecuando su régimen de actuación a la evolución experimentada por la normativa ambiental y los sistemas de acreditación técnica.

No obstante, el Consejo considera igualmente oportuno poner de relieve que este desarrollo reglamentario se produce más de quince años después de la entrada en vigor de la citada Ley, durante cuyo tiempo ha continuado aplicándose transitoriamente el Decreto 27/1998, de 14 de mayo. La aprobación de la presente Orden viene así a completar el marco jurídico previsto por el legislador autonómico y a reforzar la seguridad jurídica de las Administraciones Públicas, de las Entidades de Control Ambiental y de los operadores afectados.

Junto a ello, el Consejo valora muy positivamente la tramitación seguida para la elaboración de la disposición y la calidad del expediente remitido para dictamen. La documentación incorporada refleja un procedimiento ampliamente participado y técnicamente fundamentado, en el que se integran la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y sus sucesivas versiones, los informes técnicos y jurídicos emitidos durante la tramitación, así como la documentación acreditativa de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública y la valoración motivada de las alegaciones formuladas por las Administraciones Públicas, organizaciones empresariales, colegios profesionales, entidades de acreditación y demás sujetos interesados.

En conclusión, el Consejo considera que el proceso participativo desarrollado durante la elaboración de la norma, junto con el esfuerzo de revisión técnica realizado a lo largo de su tramitación, ha contribuido a mejorar la calidad de la regulación proyectada, perfeccionando su sistemática, reforzando la seguridad jurídica y delimitando con mayor precisión el régimen jurídico y las funciones atribuidas a las Entidades de Control Ambiental. Todo ello ha proporcionado, además, a este Consejo los elementos de juicio necesarios para el adecuado

ejercicio de la función consultiva que tiene legalmente encomendada.

B) AL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN.

PRIMERA. – AL ARTÍCULO 4.

El artículo 4 del Proyecto de Orden regula los campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, determinando las funciones que podrán desarrollar en el ámbito de la normativa ambiental. En relación con dicho precepto, el Consejo observa que se mantiene la expresión **«pueden»**, pese a que el Servicio Jurídico de la Consejería propuso su sustitución por **«podrán»**, observación que fue aceptada durante la tramitación del expediente, pero no ha sido incorporada a la versión del Proyecto de Orden de fecha 18 de mayo de 2026 remitida para dictamen.

En consecuencia, el Consejo considera conveniente adaptar la redacción definitiva del precepto a dicha observación.

SEGUNDA. AL ARTÍCULO 8.

El artículo 8 del Proyecto de Orden regula la inscripción de las ECA en el Registro adscrito a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental, disponiendo que dicha inscripción conservará su validez mientras la entidad continúe reuniendo los requisitos exigidos para ser considerada y actuar como tal.

El Consejo comparte esta previsión, al constituir el Registro el instrumento administrativo que permite identificar a las Entidades de Control Ambiental habilitadas para desarrollar las actividades previstas en la Orden y ofrecer seguridad jurídica tanto a las administraciones públicas como a los operadores económicos y a la ciudadanía.

No obstante, el Consejo considera que la eficacia de dicho Registro no puede descansar exclusivamente en las obligaciones de comunicación previstas para las Entidades de Control Ambiental. La permanencia de la inscripción presupone el mantenimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento, por lo que resulta conveniente que la Administración disponga de mecanismos adecuados que permitan asegurar la permanente actualización y fiabilidad de la información registral.

A juicio del Consejo, la utilidad de un registro administrativo no depende únicamente de la existencia de una inscripción, sino de que la información que contiene sea completa, permanentemente actualizada y refleje fielmente la realidad jurídica y técnica de las entidades inscritas.

En consecuencia, el Consejo considera conveniente que la Administración adopte las medidas necesarias para garantizar la permanente actualización del Registro de Entidades de Control Ambiental, mediante el adecuado seguimiento

de las obligaciones de comunicación previstas en la Orden, la coordinación con las entidades de acreditación y, en su caso, los mecanismos de comprobación e intercambio de información que resulten procedentes, evitando la implantación de cargas administrativas innecesarias o actuaciones que puedan generar duplicidades respecto de los controles ya previstos en la propia norma.

Esta medida contribuiría a reforzar la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de Entidades de Control Ambiental, facilitando el ejercicio de las funciones de supervisión y control atribuidas a la Administración por la propia Orden.

TERCERA. - AL ARTICULO 9.C).

Los artículos 5, 7 y 16 del Proyecto de Orden regulan diversas actuaciones de las Entidades de Control Ambiental en relación con los órganos competentes en materia de calidad ambiental, configurando el marco de relaciones entre dichas entidades y las administraciones públicas competentes.

El Consejo considera acertada la evolución experimentada por el proyecto al precisar las referencias a los órganos autonómicos y locales competentes en materia de calidad ambiental, por cuanto dicha formulación refleja con mayor precisión la distribución competencial existente y contribuye a reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

No obstante, el Consejo considera que esa misma lógica competencial debería proyectarse sobre el contenido del artículo 9. c), relativo a la comunicación previa de las actuaciones de las Entidades de Control Ambiental.

Y en este sentido se estima conveniente reforzar la coordinación entre la Administración regional y las entidades locales cuando las actuaciones de las Entidades de Control Ambiental se desarrollen en procedimientos de competencia municipal. A tal efecto, cree necesario que dicha coordinación se articule mediante mecanismos de interoperabilidad e intercambio electrónico de información entre las Administraciones Públicas competentes, evitando trasladar a las Entidades de Control Ambiental obligaciones de comunicación duplicadas o cargas administrativas innecesarias.

La incorporación de esta previsión supondría una aplicación coherente del criterio competencial que inspira la modificación introducida en los artículos 5, 7 y 16 del Proyecto de Orden, favoreciendo una mayor coordinación entre la Administración autonómica y las entidades locales en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de calidad ambiental mediante mecanismos de interoperabilidad e intercambio electrónico de información que eviten cargas administrativas innecesarias para las Entidades de Control Ambiental.

CUARTA. - AL ARTÍCULO 16.

El artículo 16 del Proyecto de Orden regula las funciones de supervisión, inspección y control que corresponden a la Administración sobre las Entidades de Control Ambiental, configurando uno de los elementos esenciales del modelo de colaboración administrativa que implanta la norma.

El Consejo comparte la necesidad de preservar, en todo caso, el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, supervisión y decisión que corresponden a la Administración ambiental. La intervención de las Entidades de Control Ambiental constituye un instrumento de colaboración técnica que contribuye a mejorar la eficacia de los procedimientos de control ambiental y a reforzar la protección del medio ambiente. No obstante, dicha colaboración no puede entenderse como una sustitución del ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración competente.

Ahora bien, el Consejo considera igualmente que el ejercicio de dichas facultades de supervisión debe desarrollarse con arreglo a criterios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas, su incidencia ambiental y el historial de cumplimiento de las Entidades de Control Ambiental, evitando la implantación de mecanismos de control

uniformes o innecesariamente gravosos cuando no concurren circunstancias que los justifiquen.

Asimismo, debe tenerse presente que las Entidades de Control Ambiental desarrollan su actividad no solo en procedimientos de competencia autonómica, sino también en procedimientos administrativos de competencia municipal, circunstancia que refuerza la necesidad de que el sistema de supervisión ofrezca suficientes garantías para todas las Administraciones Públicas que puedan apoyar sus decisiones en los informes, certificaciones y actuaciones emitidos por dichas entidades.

En este sentido, el Consejo considera que el adecuado funcionamiento del sistema exige que la Administración ejerza un control efectivo, permanente y suficiente sobre las Entidades de Control Ambiental. La confianza en este modelo de colaboración depende, en buena medida, de que dichas entidades mantengan de forma continuada las condiciones de acreditación, independencia, imparcialidad y competencia técnica que justificaron su reconocimiento.

Por ello, el Consejo considera conveniente que las facultades de supervisión previstas en el artículo 16 se ejerzan mediante una programación adecuada de las actuaciones de control, suficientemente flexible para adaptarse a los criterios de proporcionalidad y riesgo anteriormente expuestos, garantizando al

mismo tiempo el mantenimiento de las condiciones que justificaron el reconocimiento de las Entidades de Control Ambiental.

Por otra parte, el Consejo observa que el apartado 3 del artículo 16 del Proyecto de Orden aparece incompleto en la versión de 18 de mayo de 2026 sometida a dictamen. Esta circunstancia resulta especialmente significativa si se tiene en cuenta que, en la revisión efectuada por los Servicios Jurídicos de la Consejería, además de proponerse la remuneración del precepto asignando el número 3 a dicho apartado, no se incorporó el contenido que figuraba en la versión del Proyecto de Orden de 30 de octubre de 2024 relativo a las “actuaciones y obligaciones” de las Entidades de Control Ambiental.

Todo ello permite considerar que la ausencia de dicho contenido obedece a una omisión material producida durante la elaboración del texto.

En consecuencia, el Consejo considera conveniente revisar la redacción definitiva del artículo 16 con el fin de completar el contenido de su apartado 3 antes de la aprobación de la Orden, evitando así posibles dudas interpretativas y mejorando la calidad técnica de la disposición.

QUINTA. - DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

La disposición adicional única del Proyecto de Orden prevé que los

órganos competentes en materia de calidad ambiental “*podrán aprobar guías técnicas de actuación que concretarán las pautas y criterios técnicos para el desarrollo de las funciones de las Entidades de Control Ambiental*”.

Del examen del expediente se desprende que determinadas actividades atribuidas a las Entidades de Control Ambiental, especialmente aquellas que incorporan procedimientos de validación o actuaciones técnicamente novedosas, requieren para su efectiva aplicación la existencia de criterios técnicos homogéneos que orienten tanto la actuación de las propias entidades como la de las Administraciones competentes. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo señala expresamente que las correspondientes guías técnicas ya han sido elaboradas y que serán objeto de publicación una vez aprobada la presente Orden.

El Consejo considera que dichos instrumentos técnicos constituyen un complemento esencial del nuevo régimen jurídico y que su efectiva disponibilidad desde el inicio de la aplicación de la Orden contribuirá decisivamente a garantizar una interpretación uniforme de sus previsiones, facilitar la adaptación de las Entidades de Control Ambiental y reforzar la seguridad jurídica de todos los operadores implicados.

En consecuencia, el Consejo estima conveniente que la aprobación, publicación y puesta a disposición

de las citadas guías técnicas se produzca de forma coordinada con la entrada en vigor de la Orden, favoreciendo asimismo la participación y coordinación de las Administraciones Públicas competentes cuando su contenido incida sobre procedimientos de su respectivo ámbito competencial.

La adecuada articulación entre la norma reglamentaria y estos instrumentos técnicos permitirá una implantación más eficaz y homogénea del nuevo sistema de Entidades de Control Ambiental, evitando incertidumbres interpretativas durante su fase inicial de aplicación.

SEXTA. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

La disposición transitoria única regula el régimen de adaptación de las Entidades de Control Ambiental

reconocidas al amparo del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, al nuevo régimen previsto en la Orden.

No obstante, el Consejo considera conveniente que dicha disposición precise expresamente el régimen jurídico aplicable a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden y que se encuentren aún en tramitación, especialmente cuando en ellos intervengan Entidades de Control Ambiental en el ejercicio de funciones de colaboración con las administraciones competentes.

Esta precisión contribuiría a reforzar la seguridad jurídica durante el periodo transitorio, evitando posibles dudas interpretativas sobre la validez y eficacia de las actuaciones realizadas al amparo de la normativa anterior hasta la finalización de los procedimientos en curso.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora favorablemente el Proyecto de Orden por el que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia, por cuanto completa el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, actualizando el régimen jurídico aplicable a estas en-

tidades y adecuándolo a la evolución normativa y técnica experimentada en este ámbito.

SEGUNDA. El Consejo considera que el expediente de elaboración de la disposición presenta una elevada calidad técnica y refleja un proceso de tramitación riguroso y ampliamente participado, en el que las aportaciones formuladas por las adminis-

traciones públicas, organizaciones representativas y demás entidades interesadas han contribuido a mejorar el contenido del Proyecto de Orden.

TERCERA. El Consejo considera que la eficacia del nuevo régimen jurídico dependerá, en buena medida, de su adecuada implantación práctica, lo que exige una actuación administrativa coordinada, una supervisión proporcionada y eficaz de las Entidades de Control Ambiental y la utilización de instrumentos que garanticen la permanente actualización de la información necesaria para el correcto funcionamiento del sistema.

CUARTA. El Consejo estima conveniente que la entrada en vigor de la

Orden vaya acompañada de la efectiva disponibilidad de los instrumentos técnicos previstos para su aplicación, así como de criterios homogéneos que faciliten la implantación del nuevo régimen y proporcionen seguridad jurídica tanto a las Administraciones competentes como a las Entidades de Control Ambiental y a los restantes operadores afectados.

Por todo ello, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia informa favorablemente el Proyecto de Orden por el que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia, con las observaciones contenidas en el presente Dictamen.

Murcia, a 27 de julio de 2026

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Rafael Pérez Cuadrado

Dictámenes 2026

1.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA MESA DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA
2.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES, ASÍ COMO DETERMINADOS ASPECTOS DE SU RÉGIMEN DE CONTROL
3.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
4.
DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA
5.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
6.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA
7.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE CATALOGACIÓN DE LA CERCETA PARDILLA (*Marmanoretta angustirostris*) Y DE APROBACIÓN DE SU PLAN DE RECUPERACIÓN EN LA REGIÓN DE MURCIA
8.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CONTROL AMBIENTAL

